



## RESOLUCIÓN N° 119-CL-FPF-2023

Lima, 03 de octubre de 2023

### I. VISTO:

Resolución respecto al cumplimiento de obligaciones vinculadas al criterio financiero, comprendidas en los artículos 87, 88, 89 y 91 del Reglamento de Licencias para los clubes en el fútbol profesional (en adelante, el “Reglamento de Licencias”) de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol (en adelante, la “FPF”), por parte del **CLUB SOCIAL SANTOS F.C.** (en adelante, el “Club”) en el mes de AGOSTO de 2023

### II. CONSIDERANDOS:

1. Mediante Resolución N° 028-FPF-2022 de fecha 27 de septiembre de 2022, se resuelve aprobar la modificación total al Reglamento de Licencias de la FPF.
2. Con fecha 15 de abril de 2023, mediante Resolución N°041-CL-2022, la Comisión resolvió OTORGAR la Licencia al CLUB SOCIAL SANTOS F.C. para su participación en los torneos organizados por la FPF, a llevarse a cabo en el año 2023.
3. Con fecha 20 de setiembre de 2023, mediante Informe, el Órgano de Control Económico Financiero (en adelante, el “OCEF”) informó a la Gerencia de Licencias respecto al cumplimiento de los requisitos económicos-financieros correspondiente al mes de agosto del 2023.
4. Con fecha 21 de setiembre de 2023, mediante Oficio N° 264-2023/GCL-FPF, la Gerencia de Licencias, a través del Módulo de Fiscalización de la Plataforma Integral de la FPF, notifica al Club la identificación de la posible comisión de infracciones al Reglamento de Licencias. Asimismo, otorgó el plazo de 03 días hábiles al Club para presentar descargos.
5. Con fecha 02 de octubre de 2023, la Gerencia de Licencias, a través del Módulo de Fiscalización de la Plataforma Integral de la FPF, notifica al Club el Informe Técnico N° 436-2023/GCL-FPF.
6. Con fecha 02 de octubre del 2023, la Gerencia de Licencias pone en conocimiento a través del Módulo de Fiscalización de la Plataforma Integral de la FPF, a la Comisión de Licencias el Informe Técnico N° 436-2023/GCL-FPF, a través del cual se informa el procedimiento de fiscalización del cumplimiento de criterios financieros de agosto de 2023.
7. A la fecha de cierre del mencionado Informe, el Club no remitió a través del Módulo de Fiscalización de la Plataforma Integral de la FPF, documento de descargos.



8. En virtud del artículo 11 del Reglamento Licencias, la Comisión de Licencias es la encargada, en primera instancia, de otorgar o denegar las Licencias, fiscalizar el correcto funcionamiento de los criterios de licenciamiento, y el correcto cumplimiento de las disposiciones del Reglamento, determinando e imponiendo las sanciones cuando correspondan, en concordancia a lo dispuesto en el catálogo de sanciones del Reglamento.

### III. FUNDAMENTOS:

9. En el marco de lo establecido en el Capítulo 11 del Reglamento de Licencias, la Gerencia inició el procedimiento de fiscalización del cumplimiento de criterios y disposiciones reglamentarias, en específico, del cumplimiento de las obligaciones contenidas en los siguientes artículos:
  - Artículo 87° - Obligaciones FPF
  - Artículo 88° - Refinanciamientos
  - Artículo 89° - Obligaciones Laborales
  - Artículo 90° - Pago de Acuerdos Económicos
  - Artículo 91° - Obligaciones Tributarias
10. De la revisión de la documentación presentada por el Club respecto al cumplimiento de sus obligaciones contenidas en los artículos antes mencionados del mes de agosto 2023, el OCEF y la Gerencia identificaron la posible comisión de las siguientes infracciones:
  - Artículo 87 del reglamento de Licencias.
  - Artículo 88 del reglamento de Licencias.
  - Artículo 89 del reglamento de Licencias.
  - Artículo 91 del reglamento de Licencias.
11. Identificadas las posibles infracciones se dio inicio al procedimiento de fiscalización, investigando los hechos que podrían configurar un incumplimiento y emitiendo un Informe Técnico, dentro del plazo previsto.
12. Esta Comisión de Licencias analizará la comisión de las infracciones señaladas en el Informe Técnico N° 436-2023/GCL-FPF a fin de poder determinar si corresponde sancionar al Club, por lo antes señalado.

### **ANÁLISIS Y DETERMINACIÓN DE LAS INFRACCIONES AL CLUB FISCALIZADO CORRESPONDIENTE AL MES DE AGOSTO DE 2023.**

#### ***Análisis de la determinación de la comisión de una infracción al artículo 87 del Reglamento de Licencias.***

13. Corresponde a esta Comisión de Licencias, analizar y determinar, de acuerdo con los hechos informados por la Gerencia, si el Club ha incurrido en infracción a este artículo.



14. Con fecha 20 de setiembre de 2023, el OCEF ha comunicado a la Gerencia de Licencias el Informe correspondiente al mes de agosto, del cual se desprende la siguiente información:

En su literal A, determina que no ha cumplido con el pago de las Obligaciones con la FPF.

15. Al respecto, de acuerdo con el informe de la Gerencia, el Club no ha podido sustentar el levantamiento de las observaciones identificadas por el OCEF, siendo que, a la fecha, mantiene pendiente de pago de las Obligaciones con la FPF, en su totalidad, correspondiente al mes de agosto.
16. Asimismo, el Club no ha presentado descargos a la fiscalización y no ha negado los hechos que constituyen la posible infracción, por lo que esta Comisión de Licencias, a partir de la revisión de la documentación informa que el Club no ha podido sustentar el levantamiento de la observación identificada por el OCEF, sobre sus obligaciones con la FPF, correspondientes al mes de agosto.
17. Teniendo en consideración los hechos mencionados en párrafos precedentes, esta Comisión considera que el Club ha incurrido en infracción al artículo 87 del Reglamento de Licencias.

***Determinación de sanciones por la comisión de una infracción al artículo 87 del Reglamento de Licencias.***

18. Acreditada la infracción, compete también a esta Comisión determinar la sanción que corresponde, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Reglamento de Licencias.
19. Para ello se debe tener en cuenta lo que se señala en el literal a) del artículo 106.1 del Reglamento de Licencias, el cual contiene el catálogo de sanciones que pueden ser aplicadas por el incumplimiento de disposiciones del Reglamento, cuya aplicación debe obedecer a las circunstancias y a los incumplimientos en los que se incurra.
20. En este sentido, la Comisión de Licencias determina que siendo esta la TERCERA INFRACCIÓN al artículo 87° del Reglamento de Licencias corresponde la aplicación de la sanción prevista en el numeral (ii) del acápite 1 del artículo 106 del Reglamento de Licencias, esto es, MULTA DEL 17.5% DE UNA (01) UIT, teniendo el club como plazo para cumplir el pago de la multa 30 días calendario.

***Análisis de la determinación de la comisión de una infracción al artículo 88 del Reglamento de Licencias.***



21. Corresponde a esta Comisión de Licencias, analizar y determinar, de acuerdo con los hechos informados por la Gerencia, si el Club ha incurrido en infracción a este artículo.
22. Con fecha 20 de setiembre de 2023, el OCEF ha comunicado a la Gerencia de Licencias el Informe correspondiente al mes de agosto, del cual se desprende la siguiente información:  
  
En su literal B, determina que no ha cumplido con el pago de las Obligaciones de Refinanciamientos con la FPF y con SAFAP.
23. Al respecto, de acuerdo con el informe de la Gerencia, el Club no ha podido sustentar el levantamiento de las observaciones identificadas por el OCEF, siendo que, a la fecha, mantiene pendiente de pago la obligación de refinanciamiento con la FPF y SAFAP, en su totalidad, correspondiente al mes de agosto.
24. Asimismo, el Club no ha presentado descargos a la fiscalización y no ha negado los hechos que constituyen la posible infracción, por lo que esta Comisión de Licencias a partir de la revisión de la documentación correspondiente ha determinado que el Club no ha podido sustentar el levantamiento de la observación identificada por el OCEF, sobre sus refinanciamientos, correspondientes al mes de agosto.
25. Teniendo en consideración los hechos mencionados en párrafos precedentes, esta Comisión considera que el Club ha incurrido en infracción al artículo 88 del Reglamento de Licencias.

***Determinación de sanciones por la comisión de una infracción al artículo 88 del Reglamento de Licencias.***

26. Acreditada la infracción, compete también a esta Comisión determinar la sanción que corresponde, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Reglamento de Licencias.
27. Para ello, se debe tener en cuenta lo que se señala en el literal a) del artículo 106.1 del Reglamento de Licencias, el cual contiene el catálogo de sanciones que pueden ser aplicadas por el incumplimiento de disposiciones del Reglamento, cuya aplicación debe obedecer a las circunstancias y a los incumplimientos en los que se incurra.
28. En este sentido, la Comisión de Licencias determina que siendo esta la CUARTA INFRACCIÓN al artículo 88° del Reglamento de Licencias corresponde la aplicación de la sanción prevista en el numeral (ii) del acápite 1 del artículo 106 del Reglamento de Licencias, esto es, MULTA DEL 25% DE UNA (01) UIT, teniendo el club como plazo para cumplir el pago de la multa 30 días calendario.

***Análisis de la determinación de la comisión de una infracción al artículo 89 del Reglamento de Licencias.***



29. Corresponde a esta Comisión de Licencias, analizar y determinar, de acuerdo con los hechos informados por la Gerencia, si el Club ha incurrido en infracción a este artículo.
30. Con fecha 20 de setiembre de 2023, el OCEF ha comunicado a la Gerencia de Licencias el Informe correspondiente a al mes de agosto, del cual se desprende la siguiente información:

En su literal C, determina que no ha cumplido con el pago oportuno de las Obligaciones Laborales.

A continuación, detalle de las obligaciones laborales:

**a) Remuneración dependiente:**

El Club ha realizado pagos en su totalidad, pero fuera del plazo establecido como pago oportuno.

**b) Remuneración independiente:**

El Club ha realizado pagos en su totalidad, pero fuera del plazo establecido como pago oportuno.

**c) Cuota sindical SAFAP:**

El Club ha realizado pagos en su totalidad, pero fuera del plazo establecido como pago oportuno.

**d) AFP:**

El Club ha realizado pagos en su totalidad, pero fuera del plazo establecido como pago oportuno.

**e) ONP:**

El Club ha realizado pagos en su totalidad, dentro del plazo establecido como pago oportuno.

**f) Essalud:**

El Club ha realizado pagos en su totalidad, dentro del plazo establecido como pago oportuno.

**g) Impuesto a la Renta de 4ta. categoría:**

El Club ha realizado pagos en su totalidad, dentro del plazo establecido como pago oportuno.

**h) Impuesto a la Renta de 5ta. Categoría:**

El Club ha realizado pagos en su totalidad, dentro del plazo establecido como pago oportuno.

31. La Gerencia de Licencias ha verificado que el Club ha acreditado el pago oportuno de las obligaciones de ONP, Essalud y Rentas de 4ta. Y 5ta. Categoría. Asimismo, el Club ha efectuado pagos en su totalidad sobre la obligación laboral de remuneración dependiente e independiente, cuota sindical SAFAP y AFP, pero fuera del plazo establecido como pago oportuno, por lo que, no ha podido sustentar el levantamiento de la observación identificada por el OCEF, correspondientes al mes de agosto.
32. El Club no ha presentado descargos a la fiscalización y no ha negado los hechos que constituyen la posible infracción al pago oportuno de la obligación laboral de remuneración dependiente e independiente, cuota sindical SAFAP y AFP, por lo que



esta Comisión de Licencias, a partir de la revisión de la documentación correspondiente, ha determinado que el Club no ha podido sustentar el levantamiento de las observaciones identificadas por el OCEF, correspondientes al mes de agosto.

33. Teniendo en consideración los hechos mencionados en párrafos precedentes, esta Comisión considera que el Club ha incurrido en infracción al artículo 89 del Reglamento de Licencias.

***Determinación de sanciones por la comisión de una infracción al artículo 89 del Reglamento de Licencias.***

34. Acreditada la infracción, compete también a esta Comisión determinar la sanción que corresponde, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Reglamento de Licencias.
35. Para ello, se debe tener en consideración que el Club ya ha sido sancionado previamente con: (i) una multa equivalente al 5% de una (01) UIT, mediante Resolución N° 081-CL-FPF2023, por primera infracción al artículo 89°, (ii) deducción de un (01) punto, mediante Resolución N° 103-2023-CL-FPF por segunda infracción al artículo 89, (iii) multa equivalente al 25% de una (01) UIT, mediante Resolución N° 108-2023-CL-FPF, por tercera infracción al artículo 89, y (iv) multa equivalente al 30% de una (01) UIT, mediante Resolución N° 115-2023-CL-FPF, por cuarta infracción al artículo 89 del Reglamento de Licencias; por lo que esta es la quinta ocasión en la que el Club ha incurrido en una infracción al artículo 89 del Reglamento de Licencias.
36. El literal c) del artículo 106.3 del Reglamento de Licencias determina que “Si en el mismo periodo de la vigencia de la Licencia, el mismo Club incumple por quinta vez las obligaciones contenidas en el artículo 89, la autoridad competente procederá a la imposición de la sanción contenida en el numeral (vii) de la letra a) del acápite 1 del artículo 106, **de manera automática**”. (resaltado y subrayado agregados).
37. En este sentido, la Comisión de Licencias determina que siendo esta la QUINTA INFRACCIÓN al artículo 89 del Reglamento de Licencias por parte del Club, corresponde la aplicación de la sanción prevista en el numeral (vii) de la letra a) del acápite 1 del artículo 106 del Reglamento de Licencias, esto es, la **suspensión de licencia**, por el plazo de una (01) fecha del Campeonato de Liga 2 Playoffs – 2023.

***Análisis de la determinación de la comisión de una infracción al artículo 91 del Reglamento de Licencias.***

38. Corresponde a esta Comisión de Licencias, analizar y determinar, de acuerdo con los hechos informados por la Gerencia, si el Club ha incurrido en infracción a este artículo.



39. Con fecha 20 de setiembre de 2023, el OCEF ha comunicado a la Gerencia de Licencias el Informe correspondiente al mes de agosto, del cual se desprende la siguiente información:

En su literal D, determina que no ha cumplido con el pago oportuno de las Obligaciones Tributarias.

40. Al respecto, de acuerdo con el informe de la Gerencia, se advierte que, el Club ha cumplido con los pagos de las obligaciones tributarias en su totalidad, pero fuera del plazo establecido.
41. El Reglamento de Licencias, señala en el numeral 1 del artículo 91 que, “El Club deberá presentar, a más tardar el sétimo día hábil de cada mes, el sustento documentario del pago y de no mantener deudas vencidas del año de la Licencia de sus obligaciones tributarias corrientes de naturaleza (ej: Renta de 2da y 3era Categoría e IGV)”.
42. Asimismo, el Club no ha presentado descargos a la fiscalización y no ha negado los hechos que constituyen la posible infracción, por lo que esta Comisión de Licencias a partir de la revisión de la documentación ha determinado que el Club, más allá de no haber presentado descargos, ha cumplido con el pago de las obligaciones tributarias, fuera del plazo establecido. Al respecto, el Reglamento de Licencias no establece el pago oportuno de dichas obligaciones, por lo que esta Comisión ha determinado que el Club ha acreditado el pago de las obligaciones tributarias en su totalidad, correspondiente al mes de agosto.
43. Teniendo en consideración los hechos mencionados en párrafos precedentes, esta Comisión considera que el Club no ha incurrido en infracción al artículo 91 del Reglamento de Licencias.

#### **El criterio de la Comisión:**

44. De acuerdo con el Informe Técnico N° 436-2023/GCL-FPF; sobre la evaluación de cumplimiento de criterios financieros del mes agosto del Club Social Santos FC, esta Comisión de Licencias, en el desarrollo de la presente resolución, ha determinado las infracciones correspondientes de acuerdo a lo estipulado en el Reglamento de Licencias, basada en el principio de legalidad y una interpretación literal de dicho cuerpo normativo, por lo que corresponde las sanciones ya mencionadas en los considerandos expuestos líneas arriba.
45. A efectos de cuantificar la sanción, debe tenerse presente lo establecido en el artículo 106, numeral 1, literal f) del Reglamento, el cual determina que para aplicar una sanción debe considerarse la conducta del club infractor, las circunstancias de la comisión de la infracción y la integridad del campeonato. En ese sentido, debe valorarse la conducta del Club, quien ha evidenciado intención de cumplir sus obligaciones, pues aun cuando corresponde aplicar la sanción prevista, por haberlo



hecho de manera extemporánea, la misma debe graduarse atendiendo a la voluntad de pago mostrada por el Club.

46. Respecto a la duración de la suspensión de la licencia, el Reglamento de Licencias en su artículo 106, numeral 1, literal c) y d), señala lo siguiente:

*“c) En caso se aplique la sanción del numeral (vii), se suspenderán todos los efectos de la Licencia, inclusive, la facultad del club sancionado de participar en el Campeonato durante el plazo que dure la suspensión, por lo que, como consecuencia se declarará de manera automática como ganador del partido al club contrario, según el fixture del Campeonato. d) El club al que se le imponga la sanción de suspensión de la Licencia podrá seguir siendo objeto del Procedimiento de fiscalización del cumplimiento de criterios y disposiciones reglamentarias y deberán atenerse a la identificación de infracciones e imposición de sanciones que correspondan.”*

47. En esa misma línea, esta Comisión, ha determinado que, atendiendo a la progresividad en que deben ser aplicadas las sanciones a los clubes, es pertinente la suspensión de la licencia por una (01) fecha del campeonato correspondiente, de la manera especificada en los numerales 37 y 38 precedentes.
48. Asimismo, es criterio de esta Comisión de licencias, aplicar en la presente infracción el criterio de gradualidad de las sanciones, para la imposición de la suspensión de la licencia por una (01) fecha del campeonato, ya que como se ha podido observar en el Informe Técnico N° 436-2023/GCL-FPF, el Club efectuó pagos de sus obligaciones laborales del mes de agosto (de forma extemporánea); dejando en claro que ello no lo exime de la sanción establecida en el Reglamento de Licencias.
49. Teniendo ello en consideración y a lo antes expuesto esta Comisión de Licencias, procederá a sancionar al Club Social Santos FC por la comisión de las infracciones desarrolladas en los fundamentos de la presente resolución.

Por estos fundamentos, la Comisión de Licencias, con la autoridad que le confieren los Estatutos de la FPF y el Reglamento de Licencias;

#### IV. RESUELVE:

1. **DETERMINAR**, como producto de esta fiscalización y posterior evaluación, que el **CLUB SOCIAL SANTOS F.C.** ha cometido infracción al **artículo 87** del Reglamento de Licencias.
2. **APLICAR** al **CLUB SOCIAL SANTOS F.C.**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral (ii) del literal a) del artículo 106.1 del Reglamento de Licencias, **UNA MULTA DEL 17.5% DE UNA (01) UIT**, por la comisión de una tercera infracción al artículo 87 del Reglamento de Licencias.
3. **DETERMINAR**, como producto de esta fiscalización y posterior evaluación, que el **CLUB SOCIAL SANTOS F.C.** ha cometido infracción al **artículo 88** del Reglamento de Licencias.





4. **APLICAR** al **CLUB SOCIAL SANTOS F.C.**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral (ii) del literal a) del artículo 106.1 del Reglamento de Licencias, **UNA MULTA DEL 25% DE UNA (01) UIT**, por la comisión de una cuarta infracción al artículo 88 del Reglamento de Licencias.
5. **DETERMINAR**, como producto de esta fiscalización y posterior evaluación, que el **CLUB SOCIAL SANTOS F.C.** ha cometido infracción al artículo 89 del Reglamento de Licencias.
6. **APLICAR** al **CLUB SOCIAL SANTOS F.C.**, de conformidad con lo dispuesto en el literal d) numeral 3 del artículo 106 del Reglamento de Licencias, esto es, la **SUSPENSIÓN DE LICENCIA**, por el plazo de una (01) fecha del Campeonato Liga 2 Playoffs, por la comisión de una quinta infracción al artículo 89 del Reglamento de Licencias, por lo que, se deberá tener en cuenta lo establecido en el literal c) del numeral 1 del artículo 106 del Reglamento de Licencias.
7. **ORDENAR** que, la presente Resolución sea notificada al **CLUB SOCIAL SANTOS F.C.**, y a la Gerencia de Licencias de la FPF y se publique.
8. **DISPONER** que la presente resolución podrá ser impugnada por el Club, en el plazo de tres (03) días calendario conforme lo señalado en el artículo 104 del presente Reglamento, a través del Módulo de Fiscalización de la Plataforma Integral de la FPF.

Fdo. Eduardo Romero, César Ramos, José Yarlequé, César Ulloa y Andrés Antezana, miembros de la Comisión de Licencias.